Rawson, 30 de Junio de 2017.

**Y VISTOS:**

Los rotulados "DÍAZ, Andrés Esteban s/ Solicita" (Expediente número 100.261, folio 1, año 2017, letra D; Oficina Judicial de Esquel, incidente de ejecución número 455), donde a fojas 2/6 vuelta Andrés Esteban Díaz interpuso Revisión contra la sentencia de fojas 1017/25 vuelta del principal, dictada el veinticuatro (24) de Agosto de 2016 por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción con asiento en Esquel -integrado con los Jueces Martín Eduardo Zacchino, Jorge Alberto Criado y Ricardo Raúl Rolón- que condenó a Andrés Esteban Díaz a la pena Única (Código Penal, artículo 58) de veintitrés (23) años de Prisión, integrada dicha unificación por: diecisiete (17) años de Prisión impuestos en los autos "DÍAZ, Andrés Esteban y otro s/ Homicidio" (Expediente número 324, folio 10, año 2006); y seis (6) años y seis (6) meses de Prisión fijados en la causa "Provincia del Chubut contra DÍAZ, Andrés Esteban" (Oficina Judicial de Esquel, carpeta número 3154).

///

**Y CONSIDERANDO:**

Que Andrés E. Díaz invoca en su escrito la doctrina sentada el ocho (8) de Junio de 2010 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (vide Estévez, Cristian Andrés o Cristian Daniel s/ Robo Calificado; Fallos 333:866) en aras de tachar los argumentos empleados por los Jueces intervinientes al unificar las sucesivas penas resueltas contra el solicitante.

Que, sin embargo, el precedente de la Corte arriba indicado para revisar la sentencia firme es anterior en el tiempo al fallo en cuestión, y por ende, tal justificación incumple el supuesto del Código Procesal Penal, artículo 389 inciso 5: el ritual prevé un cambio en la jurisprudencia que favorezca al reo, lo cual es distinto a que esa jurisprudencia cuyo criterio se pide en el caso, estuviera disponible antes de la unificación atacada. Lo segundo significa que la interpretación más benigna de la ley pudo alegarse oportunamente a fin de obtener una sentencia adecuada al antecedente, o, en subsidio, servir de vía al interés legítimo de la impugnación que evita el pase de la condena a la autoridad de cosa juzgada.

///

Que, en fin, la reincidencia declarada en perjuicio de Díaz dentro del fallo de fojas 1017/25 vuelta, tampoco es materia revisable al no concurrir alguno de los supuestos que autoriza el Código Procesal Penal, artículo 389.

Que, consecuentemente, el Superior Tribunal de Justicia;

**---------- R E S U E L V E: ----------**

**1°) DECLARAR** que la revisión de fojas 1017/25 vuelta es improcedente, con costas (Código Procesal Penal, artículos 389, 239, 240, 246 y concordantes).

**2°) ACUMULAR** el expediente del epígrafe al principal, foliar como corresponda, dejar constancia en los Libros de Entrada del Tribunal y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial con sede en la Ciudad de Esquel.

**3°) PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

///